



LEY N° 7823

Expediente N° 91-33.016/13 y 91-31293/13 (acumulados)
Sancionado el día 26-06/2014. Promulgado el día 23/07/2014.
Publicada en el Boletín Oficial N° 19.351, del día 25 de julio de 2014.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

**RÉGIMEN DE FOMENTO PARA LAS ENERGÍAS RENOVABLES
CAPÍTULO I**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la investigación, desarrollo, generación y el uso sustentable de energías no convencionales a partir de la utilización de las fuentes renovables en todo el territorio de la provincia de Salta. (*Texto vigente según veto parcial el Art. 1 del Decreto N° 2203/2014*)

Art. 2°.- Institúyese el presente Régimen de Promoción del aprovechamiento, producción, investigación, desarrollo, procesamiento y uso sustentable de:

- a) Energías renovables.
- b) Biocombustibles, y
- c) Otras fuentes de energía limpia que fomenten el ahorro y la eficiencia energética.

Art. 3°.- A los fines de la presente Ley, se entiende por:

- a) Fuentes de energías renovables, alternativas, no convencionales: a todas aquellas que se producen naturalmente, en forma inagotable y sin ocasionar perjuicio al equilibrio del medio ambiente.
- b) Biocombustibles: a aquellos combustibles como bioetanol, biodiesel y biogás, que se obtengan a partir de materias primas de origen agroindustrial, agropecuario, oleaginosas, foresto-industrial o desechos orgánicos, que cumplan con las condiciones de calidad que determine la Autoridad de Aplicación.
- c) Tipos de Fuentes de Energías Renovables: la energía eólica, solar, geotérmica, hidráulica hasta treinta (30) MW de potencia instalada, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y otras fuentes de energía limpia que se definan en el futuro.
- d) Biomasa: a la fracción biodegradable de los productos, desechos y residuos procedentes de la agricultura y ganadería, de la silvicultura y de las industrias conexas, así como la fracción biodegradable de los residuos industriales y municipales.
- e) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energías renovables: a la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energías renovables, así como a la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.
- f) Recursos Energéticos Renovables: a aquellos recursos utilizables por la generación de energía que no se agotan con su utilización, debido a que vuelven a su estado original o se regeneran a una tasa mayor a la tasa con las que los recursos disminuyen mediante su utilización y desperdicios.

Art. 4°.- Se consideran servicios prestados en base a energías renovables, aquellos que se presten utilizando:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Energía solar fotovoltaica: la que mediante tecnología adecuada transforma la energía lumínica del sol en energía eléctrica.
- b) Energía solar pasiva: la que permite el aprovechamiento de las cualidades lumínicas y calóricas del sol para ser aprovechadas en el hábitat humano.
- c) Energía solar térmica: la que se produce aprovechando la energía calórica del sol para calentamiento de fluidos en forma directa o indirecta.
- d) Energía eólica de alta potencia: la que permite aprovechar la energía del viento en grandes magnitudes para generar electricidad.
- e) Energía eólica de baja potencia: la que permite aprovechar la energía del viento en pequeña escala, desde lo individual a lo colectivo, para generar electricidad.
- f) Energía de la biomasa: la producida a partir de residuos vegetales, forestales o cultivos especiales a tal fin, cuidando de que en el proceso de conversión energética se conserven los parámetros de protección medioambiental para generar electricidad o calor.
- g) Energía del biogás: la que surge como producto del tratamiento anaeróbico de residuos sólidos o líquidos orgánicos de origen animal, industrial, rural, de servicios y domésticos para generar electricidad o calor.
- h) Energía geotérmica: la que permite aprovechar el potencial térmico interior de la tierra para generar electricidad o calor.
- i) Energía hidráulica: la que surge del aprovechamiento del potencial de los cursos de agua para generar electricidad.

Art. 5°.- La presente Ley tiene por objeto favorecer la realización de inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, o aprovechamientos calóricos a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio provincial entendiéndose por tales: las destinadas a la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación local de equipos de energía renovable, la importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial, a los efectos de promover la generación de energías renovables en la provincia de Salta.

Art. 6°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, a través de la Secretaría de Energía o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 7°.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Propiciar y difundir la investigación y promoción del uso sustentable de los recursos energéticos previstos por la presente Ley.
- b) Coordinar los distintos Programas provinciales en materia de energías renovables y conservación y eficiencia energética, que existan en la actualidad, o se presenten en el futuro.
- c) Promover y controlar la producción, elaboración y desarrollo en el territorio de la provincia de Salta de aquellos proyectos a los que se refiere el artículo 5° de la presente Ley.
- d) Suscribir Convenios con las empresas transportistas y de distribución de energía local y de servicios de la Provincia, en todo lo que resultare materia de la presente Ley, con la finalidad de alcanzar el objetivo propuesto en el inciso precedente.
- e) Dictar las normas a las que se sujetarán los proyectos, destinados a la producción, desarrollo, aprobación y ejecución de energías renovables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Aumentar la participación de energías renovables, especialmente biocombustibles en los programas agrícolas que subsidie y/o impulse el Estado Provincial conjuntamente con la Secretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Asuntos Agrarios o el organismo que en el futuro lo reemplace, cultivos destinados a la producción de biocombustibles que favorezcan la diversificación productiva del sector agropecuario. A tal fin, podrá elaborar los programas específicos.
- h) Crear el Registro de Plantas Habilitadas para la Producción de Energías Renovables, Biocombustibles, sus mezclas y derivados, así como el detalle pormenorizado de aquellas a las que se otorguen los beneficios promocionales establecidos en el presente régimen.
- i) Celebrar los Convenios que resulten necesarios con la Nación a fin de acceder en tiempo real, a la información sobre habilitación de plantas y al Registro de Plantas de Biocombustibles.
- j) Fiscalizar las obligaciones emergentes de la presente Ley.
- k) Firmar Convenios de Cooperación con organismos públicos, privados, mixtos, provinciales, nacionales o internacionales, y con organizaciones no gubernamentales e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnología aplicada al uso de energías renovables.
- l) Coordinar con las Universidades e Institutos de Investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energías renovables.
- m) Definir acciones de difusión a fin de lograr una mayor aceptación de la sociedad sobre la utilización de energías renovables.
- n) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables.
- ñ) Promover en los planes provinciales de construcción de obras y prestación de servicios públicos, medidas tendientes al aprovechamiento de energías renovables, biocombustibles y otras fuentes de energías limpias, fomentando el ahorro y la eficiencia energética, el uso de equipos de energía renovable y la correcta orientación y aislación térmica de las construcciones.

CAPÍTULO II

Régimen Promocional

(Capítulo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)

- Art. 8°.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 9°.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 10.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 11.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 12.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 13.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 14.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 15.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 16.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 17.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 18.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*
- Art. 19.- *(artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018)*



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 20.- (*artículo derogado por el art. 114 de la Ley N° 8086/2018*)

CAPÍTULO III
Disposiciones Generales

Art. 21.- Dése especial prioridad a todos aquellos emprendimientos que favorezcan cualitativa y cuantitativamente, la creación de mano de obra local.

Art. 22.- Se invita a los Municipios en los que se desarrollen emprendimientos comprendidos en la presente Ley, a eximir del pago de tasas a las instalaciones vinculadas a la generación y producción de energía, o calor a través del aprovechamiento de energías renovables.

Art. 23.- Adhiérese a la Ley Nacional N° 26.190 "Régimen de fomento para el uso de fuentes renovables de energía".

Art. 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

Godoy - Luque - Corregidor - López Mirau

Salta, 23 de Julio de 2014

DECRETO N° 2203

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión de fecha 26 de junio del corriente año, ingresado como Expediente N° 91-33.016/13 y 91-31.293/13 (acumulados), en fecha 10 de julio de 2014, mediante el cual se aprueba el proyecto que dispone el Régimen de Fomento para las Energías Renovables, y;

CONSIDERANDO:

Que el mismo tiene como objetivo fomentar la utilización de fuentes renovables de energía para la producción de energéticos que satisfagan las necesidades de los usuarios;

Que las energías renovables comprenden a todas aquellas formas de producir energía que actualmente están en proceso de desarrollo y cuyo uso masivo aún es limitado debido a los costos para su producción y al escaso grado de penetración en el mercado;

Que según lo dispone el artículo 3° inciso a) del texto sancionado, se entiende por "fuentes de energías renovables, alternativas, no convencionales" a toda aquella que se produce naturalmente en forma inagotable y sin ocasionar perjuicio al equilibrio del medio ambiente;

Que en consecuencia y tal como lo dispone el inciso c) del mismo artículo, los tipos de fuentes de energías renovables pueden ser "la energía eólica, solar, geotérmica, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración; biogás y otras fuentes de energía limpia que se definan en el futuro", los que tienen potencial para generar tanto energía eléctrica como calórica;

Que asimismo el artículo 5° del proyecto dispone que la ley "tiene por objeto favorecer la realización de inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, o aprovechamientos calóricos a partir del uso de fuentes renovables de energía";



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que en orden a lo señalado, la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, informó que deviene necesario no circunscribir el alcance del texto sancionado, a la energía eléctrica, ya que el concepto "energía no convencional" abarca tanto la generación de energía eléctrica como de energía calórica;

Que en su mérito, el referido órgano resaltó que la inclusión del término "eléctrica" en el artículo 1° del texto en examen no solo constituye una limitación al tipo de energías no convencionales, sino que resulta contradictorio con el resto del articulado del proyecto que comprende ambos tipos de energía;

Que atento lo expuesto precedentemente, se dispone el veto parcial del proyecto de ley sancionado por la Legislatura, promulgándose la parte no observada, por tener ésta autonomía normativa y no afectar la unidad y sentido del proyecto;

Por ello, con encuadre en lo previsto en los artículos 131 y 144 inc. 4° de la Constitución Provincial y artículo 8° de la Ley N° 7.694;

El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA

Artículo 1° - Obsérvase en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión realizada el día 26 de junio del corriente año, mediante el cual se aprueba el Régimen de Fomento para las Energías Renovables, ingresado como Expediente N° 91-33.016/13 y 91-31.293/13 (acumulados), en fecha 10 de julio de 2.014, vetándose en el artículo 1° la palabra "eléctrica".

Art. 2° - Con la salvedad señalada en el artículo anterior, promúlgase al resto del articulado como Ley N° 7823.

Art. 3° - Remítase a la Legislatura para su tratamiento, en los términos establecidos en el artículo 131 de la Constitución Provincial.

Art. 4° - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Producción Sustentable y el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Saravia - Simón Padrós

Salta 07 de Febrero de 2017.-

DECRETO N° 192/2017

MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCION SUSTENTABLE

VISTO: La Ley Provincial N° 7823 de "Régimen de Fomento para las Energías Renovables", la Ley N° 7948 y el Decreto N° 128/16; y

CONSIDERANDO:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Que la Ley N° 7823 declara de interés provincial la investigación, desarrollo, generación y el uso sustentable de energías no convencionales a partir de la utilización de las fuentes renovables en todo el territorio de la Provincia de Salta;

Que la misma tiene por objeto la promoción de distintas actividades relacionadas con las Energías Renovables, con el fin de lograr el desarrollo sustentable en la Provincia, estimulando la participación de la gestión privada en este proceso y fomentando de manera equilibrada y progresiva la instalación de nuevas tecnologías en su territorio;

Que en ese marco, resulta necesario establecer los recaudos y condiciones exigidas a los efectos de que los desarrolladores de proyectos de energías renovables accedan a los beneficios previstos en la norma citada, fijando para ello la forma y los presupuestos necesarios para la utilización de los Certificados de Crédito Fiscal, cuando las inversiones se encuentren debidamente acreditadas o se habiliten las instalaciones totales del proyecto o las etapas en que se dividió el mismo, en caso de corresponder;

Que los mencionados Certificados podrán ser utilizados para abonar los atributos para los que hayan sido emitidos y en la proporción que al efecto se fije, lo que permitirá prever financieramente el monto que alcanzará el otorgamiento de los beneficios previstos en la ley;

Que los Certificados de Crédito Fiscal puedan ser cedidos en todos los casos, lo que alentará significativamente la inversión, puesto que podrán ser utilizados por su titular, o por terceros cesionarios;

Que en consecuencia, la Dirección General de Rentas de la Provincia ha fijado el procedimiento aplicable para los supuestos de Cesión de Certificados de Crédito Fiscal; Por ello, en el marco del Art. 144 inc. 3° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 7.823, la que como Anexo forma parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, el señor Ministro de Ambiente y Producción Sustentable, el señor Ministro de Hacienda y Finanzas y el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Parodi - Montero - Gomeza - Simón Padrós

**ANEXO Dcto. 192/2017
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 7.823**

Artículo 1°: Establécese que a los fines del "Régimen de Fomento para las Energías Renovables" y a los efectos de cumplimentar las previsiones contenidas en la Ley N° 7.823 y su modificatoria, se consideran obras nuevas a las enmarcadas en el ámbito de dicha norma a partir de la fecha de su promulgación y respecto de las cuales se haya presentado oportunamente una solicitud ante la Secretaría de Energía.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 2º: Dispónese que los beneficiarios del presente régimen deberán presentar el proyecto de inversión de que se trate ante la Secretaría de Energía, debiendo cumplir con los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca al efecto.

Artículo 3º: No se admitirán proyectos de inversión cuyos titulares registren deudas exigibles con organismos provinciales, debiendo en este supuesto, ser canceladas o regularizadas como condición previa a la iniciación del trámite tendiente a la obtención del beneficio. A tal fin deberá adjuntarse:

a) Libre deuda expedido por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

b) Libre deuda expedido por el Programa de Compensación dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Artículo 4º: El Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable a través de la ^Secretaría de Energía, evaluará los distintos aspectos del proyecto, como así también, el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aprobación.

Artículo 5º: Respecto de los proyectos que se consideren viables por la Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, a través de la Secretaría de Ingresos Públicos, tendrá la facultad de evaluar el cupo fiscal vigente proyectado a los fines del otorgamiento de los beneficios fiscales establecidos en el artículo 9 inciso a) de la Ley 7823, y definir el período de cancelación de deudas mediante los Certificados de Crédito Fiscal (en adelante "CCF").

Artículo 6º: Con la debida intervención de la Secretaría de Energía, de la Secretaría de Ingresos Públicos y de aquellas reparticiones que resulte corresponder según el caso, el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable formulará y suscribirá el pertinente Convenio, elevándolo posteriormente con Proyecto de Decreto para su aprobación, a la Secretaría General de la Gobernación.

Artículo 7º: Las exenciones previstas en el artículo 9o inc. a) de la ley que se reglamenta, sólo alcanzarán al proyecto que se enmarque en la actividad que se promueve y que haya obtenido la correspondiente aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º: Los tributos provinciales a eximir según el artículo 9o inciso a) de la Ley N° 7823, serán el Impuesto a las Actividades Económicas, el Impuesto de Sellos y el Impuesto Inmobiliario Rural. Respecto de este último, la exención sólo se aplicará en aquellos casos en donde el titular registral del inmueble sea la misma persona humana o jurídica que el desarrollador del proyecto de inversión.

Artículo 9º: Una vez aprobados los "CCF", representarán un crédito a favor de los beneficiarios por los tributos para los que fueron emitidos. La Dirección General de Rentas de la Provincia los incorporará en sus sistemas informáticos, pudiendo los beneficiarios utilizarlos o cederlos a terceros contribuyentes.

Artículo 10º: Los beneficios que deriven de "CCF" podrán ser procedentes hasta el 70% (setenta por ciento) de las inversiones realizadas, únicamente sobre equipamientos e instalaciones complementarias. Cada proyecto podrá presentarse en única etapa o dividirse en distintas fases. En este último supuesto, deberán comprender la finalización de un proceso productivo o la conclusión de un sector operativo, debiendo especificar y detallar por separado, las etapas constructivas y el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

equipamiento a adquirir en cada una de ellas. En ningún caso se otorgarán los "CCF" por avance de obra mediante certificación mensual.

Artículo 11°: El Secretario de Energía, a través de Resolución fundada, certificará el cumplimiento de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Finalización de las etapas en que se dividió el proyecto, en caso de corresponder.
- b) Conclusión total del proyecto.

Artículo 12°: Los "CCF" efectivamente liquidados, deberán ser reintegrados en un plazo no mayor a diez (10) años, con un período de gracia de cinco (5) años, sin aplicación de índices de actualización ni de intereses. A tal fin, el beneficiario podrá proponer la devolución en dinero o en especie, siendo facultad exclusiva de la Autoridad de Aplicación, aceptar, modificar o rechazar la propuesta. En este último caso, los Certificados deberán reintegrarse en efectivo.

Artículo 13°: La Secretaría de Energía de la Provincia establecerá los requisitos y el procedimiento que deberán cumplimentar las personas humanas jurídicas para la registración de las plantas productoras de energías renovables en el Registro que prevé el artículo 7 inc. h) de la ley que aquí se reglamenta.

Salta, 23 de Agosto de 2016

DECRETO N° 1281/16

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y PRODUCCION SUSTENTABLE
DECLARA PRIORITARIAS Y DE INTERÉS PCIAL. LAS ZONAS: ALTO ANDINA-
PUNA-PREPUNA Y VALLES CALCHAQUÍES DE LA PCIA.**

VISTO la solicitud efectuada por la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable de la Provincia; y,

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Energía ha realizado un informe sobre el potencial solar de la Provincia de Salta para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica fotovoltaica;

Que la Dirección General de Energía Eléctrica y la Dirección General de Energía Renovable, organismos dependientes de la mencionada Secretaría, han determinado que las zonas de Alto Andina-Puna-Prepuna y Valles Calchaquíes resultan ser prioritarias y de interés, por sus valores de radiación, para el desarrollo de las energías renovables en el territorio de la Provincia;

Que la Constitución de la Provincia de Salta en su artículo 85 expresa: "DE LAS FUENTES DE ENERGÍA. Corresponde a la Provincia el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, la que ejerce las facultades que derivan del mismo. Los poderes públicos promueven la utilización y conservación de las fuentes de energía... Los poderes públicos estimulan la investigación, desarrollo y aprovechamiento de fuentes de energía no convencionales...";

Que, en ese marco, la Provincia de Salta sancionó la Ley N° 7.823 "Régimen de Fomento para las Energías Renovables", mediante la cual se declara de interés la investigación, desarrollo,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

generación y el uso sustentable de energías no convencionales a partir de la utilización de las fuentes renovables en todo el territorio de la Provincia de Salta, y tiene por objeto favorecer la realización de inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica y la promoción de distintas actividades relacionadas con las Energías Renovables, con el fin de lograr el desarrollo sustentable de las mismas en la provincia, estimulando la participación de la gestión privada en este proceso y fomentando de manera equilibrada y progresiva la instalación de nuevas tecnologías en su territorio;

Que, el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, a través de la Secretaría de Energía, ha sido designado Autoridad de Aplicación de la citada normativa (Art. 6º)

Que el artículo 9 inciso b) de dicha Ley Provincial dispone: "El Poder Ejecutivo podrá otorgar, conforme a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, a las personas físicas y/o jurídicas que fabriquen, apliquen y/o generen tecnologías para el aprovechamiento de energías renovables los siguientes beneficios:... b) Dar en locación a precio de fomento o ceder en comodato, los bienes del Estado Provincial necesarios para el cumplimiento de la presente Ley", razón por la cual, la posible cesión en comodato o locación a precio de fomento de las zonas en cuestión es facultad del Poder Ejecutivo;

Que, el 15 de Octubre de 2015 se promulgó la Ley Nacional N° 27.191, a partir de la cual se introducen modificaciones a la Ley Nacional N° 26.190 de "Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica";

Que las citadas normas fueron reglamentadas mediante el Decreto Nacional N° 531/16, iniciando la Autoridad de Aplicación, es decir el Ministerio de Energía y Minería de la Nación, una Convocatoria Abierta Nacional e Internacional para la contratación de energía eléctrica de fuentes de generación renovables, denominado "Programa RenovAr" (Ronda 1);

Que en ese orden, es necesario tener presente que, conforme lo dispone el Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 882/16, los contratos de abastecimiento de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables así como los que se celebren con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA) o con la entidad que designe la Autoridad de Aplicación en el marco de las Leyes N° 26.190 y 27.191, tendrán un plazo máximo de treinta (30) años;

Que, en dicho marco, se emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1271/16, por el cual la Provincia se adhirió a la Ley Nacional N° 27.191;

Que asimismo, por el referido Decreto de Necesidad y Urgencia, se introdujeron modificaciones al Art. 11º de la Ley N° 7823, estableciéndose que: "Las locaciones a precio de fomento y los comodatos previstos en el inciso b) del artículo 9º, no podrán concederse por un plazo mayor de treinta (30) años a contarse a partir de la aprobación del convenio respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación. A tal efecto el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Autoridad de Aplicación a conceder, por sí o través de REMSA S.A. o el organismo que lo sustituya en el futuro, dichos beneficios";

Que es política del Gobierno de la Provincia de Salta fomentar el uso de fuentes renovables de energía y favorecer la realización de inversiones en emprendimientos para su producción y aprovechamiento;

Que resulta prioritario que todas aquellas personas humanas o jurídicas que pretendan desarrollar, construir y producir parques solares en la Provincia de Salta, puedan cumplir con sus objetivos; contando con los plazos y documentos pertinentes que respalden la eventual administración de los terrenos en los que se emplazarán los proyectos a desarrollar;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Por ello, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 7.823 y por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1271/16;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º: Decláranse prioritarias y de interés a las zonas identificadas como Alto Andina-Puna-Prepuna y Valles Calchaqués de la Provincia de Salta, para el desarrollo de proyectos de generación de energía eléctrica fotovoltaica, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 12 de la Ley N° 7823.

ARTÍCULO 2º: Autorízase a la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 7823, a conceder e instrumentar, por si o a través de la empresa provincial REMSa S.A., en su carácter de empresa promotora del desarrollo energético, los beneficios previstos del artículo 9, inciso b), de la citada Ley, en las zonas mencionadas en el Artículo 1º del presente.

ARTÍCULO 3º: Los instrumentos y contratos que se firmen en el marco de los beneficios establecidos en el artículo 9, inciso b), de la Ley N° 7823 deberán ser comunicados a la Dirección General de Inmuebles para su registro correspondiente.

ARTÍCULO 4º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Ambiente y Producción Sustentable y el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Montero - Simón Padrós

LEY N° 26.190

Modificada por Ley N° 27.191 T.O. adherida la Provincia por Ley N° 7948

**REGIMEN DE FOMENTO NACIONAL PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE
ENERGIA DESTINADA A LA PRODUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**

BUENOS AIRES, 6 de Diciembre de 2006

Boletín Oficial, 2 de Enero de 2007

Vigente, de alcance general

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:**

ARTICULO 1º - Objeto - Declárase de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad.

ARTICULO 2º - Alcance - Se establece como objetivo del presente régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2017. (*Artículo modificado por art. 1º de la Ley N° 27.191*)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTICULO 3° - Ambito de aplicación - La presente ley promueve la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial.

ARTICULO 4° - Definiciones - A efectos de la presente norma se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Fuentes Renovables de Energía: Son las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles, con excepción de los usos previstos en la ley. **(Inciso modificado por art. 2° de la Ley N° 27.191)**

b) El límite de potencia establecido por la presente ley para los proyectos de centrales hidroeléctricas, será de hasta cincuenta megavatios (50 MW). **(Inciso modificado por art. 2° de la Ley N° 27.191)**

c) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: es la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, así como la parte de energía generada a partir de dichas fuentes en centrales híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales.

d) Equipos para generación: son aquellos destinados a la transformación de la energía disponible en su forma primaria (eólica, hidráulica, solar, entre otras) a energía eléctrica.

ARTICULO 5° - Autoridad de Aplicación - La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo nacional, conforme a las respectivas competencias dispuestas por la Ley 22.520 de Ministerios y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 6° - Políticas - El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, instrumentará entre otras, las siguientes políticas públicas destinadas a promover la inversión en el campo de las energías renovables:

a) Elaborar, en coordinación con las jurisdicciones provinciales, un Programa Federal para el Desarrollo de las Energías Renovables el que tendrá en consideración todos los aspectos tecnológicos, productivos, económicos y financieros necesarios para la administración y el cumplimiento de las metas de participación futura en el mercado de dichos energéticos.

b) Coordinar con las universidades e institutos de investigación el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, en el marco de lo dispuesto por la Ley 25.467 de Ciencia, Tecnología e Innovación.

c) Identificar y canalizar apoyos con destino a la investigación aplicada, a la fabricación nacional de equipos, al fortalecimiento del mercado y aplicaciones a nivel masivo de las energías renovables. d) Celebrar acuerdos de cooperación internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables.

e) Definir acciones de difusión a fin de lograr un mayor nivel de aceptación en la sociedad sobre los beneficios de una mayor utilización de las energías renovables en la matriz energética nacional.

f) Promover la capacitación y formación de recursos humanos en todos los campos de aplicación de las energías renovables.

ARTICULO 7° - Régimen de Inversiones - Institúyese un Régimen de Inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

fuentes renovables de energía, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente.
(Artículo modificado por art. 3° de la Ley N° 27.191)

ARTICULO 8° - Beneficiarios - Serán beneficiarios del régimen instituido por el artículo 7°, las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, aprobados por la autoridad de aplicación y comprendidas dentro del alcance fijado en el artículo 2°, con radicación en el territorio nacional, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos.

ARTICULO 9° - : Beneficios - Los beneficiarios mencionados en el artículo 8° que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán de los beneficios promocionales previstos en este artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que dicho proyecto tenga principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al quince por ciento (15%) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente. La acreditación del principio efectivo de ejecución del proyecto se efectuará mediante declaración jurada presentada ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los beneficios promocionales aplicables son los siguientes:

1. Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 26.360 y sus normas reglamentarias, que a estos efectos mantendrán su vigencia hasta la extinción del "Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica", con las modificaciones establecidas a continuación:

1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de obras de infraestructura, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables que se definen en el inciso a) del artículo 4° de la presente ley.

1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

1.3. El beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo un (1) período fiscal contado a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones y se aplicará respecto del Impuesto al Valor Agregado facturado a los beneficiarios por las inversiones que realicen hasta la conclusión de los respectivos proyectos dentro de los plazos previstos para la entrada en operación comercial de cada uno de los mismos.

1.4. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1.4.1. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2016 inclusive:

1.4.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

1.4.2. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive:

1.4.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse -sin excepción- a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de los proyectos existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

2. Compensación de quebrantos con ganancias.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a diez (10) años.

3. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.

Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, desde el principio efectivo de ejecución de las obras, según se define precedentemente en este mismo artículo, extendiéndose tal beneficio hasta el octavo ejercicio inclusive, desde la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

4. Deducción de la carga financiera del pasivo financiero. A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la ley 19.550 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

5. Exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades. Los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades titulares de los proyectos de inversión beneficiarios del presente régimen no quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del diez por ciento (10%) establecida en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, incorporado por la ley 26.893, en la medida que los mismos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país.

6. Certificado fiscal. Los beneficiarios del presente régimen que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60%) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional -el que en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30%)-, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

equivalente al veinte por ciento (20%) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas -excluida la obra civil- acreditado.

A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

(Artículo modificado por art. 4º de la Ley N° 27.191)

ARTICULO 10. - Sanciones - El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios acordados por la presente y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

ARTICULO 11. - No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda. b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados. c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

d) Las personas jurídicas, -incluidas las cooperativas - en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del decreto 1043 de fecha 30 de abril de 2003 o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización cuya utilización se encuentra vedada conforme a lo dispuesto por la Ley 23.928 y sus modificaciones y el artículo 39 de la Ley 24.073 y sus modificaciones. Aquellos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos. En ese caso, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco, al cobro de las respectivas multas.

ARTICULO 12. - Se dará especial prioridad, en el marco del presente régimen, a todos aquellos emprendimientos que favorezcan, cualitativa y cuantitativamente, la creación de empleo y a los que se integren en su totalidad con bienes de capital de origen nacional. La autoridad de aplicación podrá autorizar la integración con bienes de capital de origen extranjero, cuando se acredite fehacientemente, que no existe oferta tecnológica competitiva a nivel local.

ARTICULO 13. - Complementariedad - El presente régimen es complementario del establecido por la Ley 25.019 y sus normas reglamentarias, siendo extensivos a todas las demás fuentes definidas en la presente ley los beneficios previstos en los artículos 4º y 5º de dicha ley, con las limitaciones indicadas en el artículo 5º de la Ley 25.019

ARTICULO 14. - Fondo Fiduciario de Energías Renovables.

Sustitúyese el artículo 5º de la Ley 25.019, el que quedará redactado de la siguiente forma: Artículo 5º: La Secretaría de Energía de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 24.065 incrementará el gravamen dentro de los márgenes fijados por el mismo hasta 0,3 \$/MWh, destinado a conformar el FONDO FIDUCIARIO DE ENERGIAS RENOVABLES, que será administrado y asignado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se destinará a:

I. Remunerar en hasta UNO COMA CINCO CENTAVOS POR KILOVATIO HORA (0,015 \$/kWh) efectivamente generados por sistemas eólicos instalados y a instalarse, que vuelquen su energía en los mercados mayoristas o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

II. Remunerar en hasta CERO COMA NUEVE PESOS POR KILOVATIO HORA (0,9 \$/kWh) puesto a disposición del usuario con generadores fotovoltaicos solares instalados y a instalarse, que estén destinados a la prestación de servicios públicos.

III. Remunerar en hasta UNO COMA CINCO CENTAVOS POR KILOVATIO HORA (0,015 \$/kWh) efectivamente generados por sistemas de energía geotérmica, mareomotriz, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, a instalarse que vuelquen su energía en los mercados mayoristas o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Están exceptuadas de la presente remuneración, las consideradas en la Ley 26.093.

IV. Remunerar en hasta UNO COMA CINCO CENTAVOS POR KILOVATIO HORA (0,015 \$/kWh) efectivamente generados, por sistemas hidroeléctricos a instalarse de hasta TREINTA MEGAVATIOS (30 MW) de potencia, que vuelquen su energía en los mercados mayoristas o estén destinados a la prestación de servicios públicos.

El valor del Fondo como la remuneración establecida, se adecuarán por el Coeficiente de Adecuación Trimestral (CAT) referido a los períodos estacionales y contenido en la Ley 25.957.

Los equipos a instalarse gozarán de esta remuneración por un período de QUINCE (15) años, a contarse a partir de la solicitud de inicio del período de beneficio.

Los equipos instalados correspondientes a generadores eólicos y generadores fotovoltaicos solares, gozarán de esta remuneración por un período de QUINCE (15) años a partir de la efectiva fecha de instalación.

ARTICULO 15. - Invitación - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar, en sus respectivas jurisdicciones, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTICULO 16. - Plazo para la reglamentación - El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los NOVENTA (90) días de promulgada la presente ley, deberá proceder a dictar su reglamentación y elaborará y pondrá en marcha el programa de desarrollo de las energías renovables, dentro de los SESENTA (60) días siguientes.

ARTICULO 17. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes

BALESTRINI-PAMPURO-Hidalgo-Estrada.

Ley Nacional N° 27.191

Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

Modifica la Ley 26.190. Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Modificación.

Sancionada: Septiembre 23 de 2015 - Promulgada de Hecho: Octubre 15 de 2015

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc. sancionan con fuerza de
Ley**

CAPÍTULO I

Modificaciones a la Ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

Artículo 2°: Alcance - Se establece como objetivo del presente régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el ocho por ciento (8%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 4° de la ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por los siguientes:

- a) Fuentes Renovables de Energía: Son las fuentes renovables de energía no fósiles idóneas para ser aprovechadas de forma sustentable en el corto, mediano y largo plazo: energía eólica, solar térmica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de las corrientes marinas, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración, biogás y biocombustibles, con excepción de los usos previstos en la ley 26.093.
- b) El límite de potencia establecido por la presente ley para los proyectos de centrales hidroeléctricas, será de hasta cincuenta megavatios (50 MW).

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 7° de la ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

Artículo 7°: Régimen de Inversiones - Institúyese un Régimen de Inversiones para la construcción



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables de energía, que regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley.
ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 9° de la ley 26.190, “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, por el siguiente:

Artículo 9°: Beneficios - Los beneficiarios mencionados en el artículo 8° que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán de los beneficios promocionales previstos en este artículo, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, siempre que dicho proyecto tenga principio efectivo de ejecución antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive. Se entenderá que existe principio efectivo de ejecución cuando se hayan realizado erogaciones de fondos asociados al proyecto por un monto no inferior al quince por ciento (15%) de la inversión total prevista antes de la fecha indicada precedentemente. La acreditación del principio efectivo de ejecución del proyecto se efectuará mediante declaración jurada presentada ante la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los beneficios promocionales aplicables son los siguientes:

1. Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 26.360 y sus normas reglamentarias, que a estos efectos mantendrán su vigencia hasta la extinción del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas a continuación:
 - 1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de obras de infraestructura, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que integren la nueva planta de generación o se integren a las plantas existentes y conformen un conjunto inescindible en lo atinente a su aptitud funcional para la producción de energía eléctrica a partir de las fuentes renovables que se definen en el inciso a) del artículo 4° de la presente ley.
 - 1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.
 - 1.3. El beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se hará efectivo luego de transcurrido como mínimo un (1) período fiscal contado a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones y se aplicará respecto del Impuesto al Valor Agregado facturado a los beneficiarios por las inversiones que realicen hasta la conclusión de los respectivos proyectos dentro de los plazos previstos para la entrada en operación comercial de cada uno de los mismos.
 - 1.4. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- 1.4.1. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2016 inclusive:
 - 1.4.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 1.4.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.
- 1.4.2. Para inversiones realizadas antes del 31 de diciembre de 2017, inclusive:
 - 1.4.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 1.4.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al sesenta por ciento (60%) de la estimada.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de los proyectos existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.
2. Compensación de quebrantos con ganancias. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a diez (10) años.
3. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya, desde el principio efectivo de ejecución de las obras, según se define precedentemente en este mismo artículo, extendiéndose tal beneficio hasta el octavo ejercicio inclusive, desde la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.
4. Dedución de la carga financiera del pasivo financiero. A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la ley 19.550 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.
5. Exención del impuesto sobre la distribución de dividendos o utilidades. Los dividendos o utilidades distribuidos por las sociedades titulares de los proyectos de inversión beneficiarios del presente régimen no quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias a la alícuota del diez por ciento (10%) establecida en el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, incorporado por la ley 26.893, en la medida que los mismos sean reinvertidos en nuevos proyectos de infraestructura en el país.
6. Certificado fiscal. Los beneficiarios del presente régimen que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60%) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

—el que en ningún caso podrá ser inferior al treinta por ciento (30%)—, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas —excluida la obra civil— acreditado.

A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

CAPÍTULO II

Segunda Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica.

Período 2018-2025.

ARTÍCULO 5° — Se establece como objetivo de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica” instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 6° — Los sujetos que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cuyos proyectos de inversión tengan principio efectivo de ejecución entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2025, quedarán incluidos en el régimen mencionado y gozarán de los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la citada ley, modificado por la presente, a partir de la aprobación del proyecto respectivo por parte de la Autoridad de Aplicación, con las modificaciones que se indican a continuación:

1. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive, el beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo dos (2) períodos fiscales contados a partir de aquél en el que se hayan realizado las respectivas inversiones. Para las inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive, este beneficio se hará efectivo luego de transcurridos como mínimo tres (3) períodos fiscales contados del mismo modo.
2. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 83 y 84, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:



- 2.1. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive:
 - 2.1.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cuatro (4) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 2.1.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al setenta por ciento (70%) de la estimada.
- 2.2. Para inversiones realizadas entre el 1° de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2025, inclusive:
 - 2.2.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
 - 2.2.2. En obras de infraestructura iniciadas en dicho período: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al ochenta por ciento (80%) de la estimada.
- 2.3. Para inversiones realizadas con posterioridad al 1° de enero de 2026, inclusive, por proyectos con principio efectivo de ejecución anterior a dicha fecha:
 - 2.3.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en cinco (5) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
3. Las disposiciones contenidas en el inciso 1) del artículo 9° de la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por esta ley, no modificadas por los incisos 1) y 2) del presente artículo, se aplican en los términos allí previstos.
4. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos 1), 2) y 3) precedentes, la ley 26.360 y sus normas reglamentarias mantendrán su vigencia hasta la extinción de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, con las modificaciones establecidas en la presente ley.
5. Los beneficios promocionales previstos en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del artículo 9° de la ley 26.190, modificado por la presente ley, se aplican en los términos allí previstos.

CAPÍTULO III

Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Energías Renovables

ARTÍCULO 7° — Créase el Fondo Fiduciario Público denominado “Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables” en adelante, “FODER” o el “Fondo” el que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, que regirá en todo el territorio de la República Argentina con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.

1. Objeto. El Fondo tendrá por objeto la aplicación de los bienes fideicomitados al otorgamiento de préstamos, la realización de aportes de capital y adquisición de todo otro instrumento financiero destinado a la ejecución y financiación de proyectos elegibles a fin de viabilizar la adquisición e instalación de bienes de capital o la fabricación de bienes u obras de infraestructura, en el marco de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables en los términos de la ley 26.190, modificada por la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2. Desígnese al Estado nacional, a través del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, como fiduciante y fideicomisario del Fondo y al Banco de Inversión y Comercio Exterior como fiduciario.

Serán beneficiarias las personas físicas domiciliadas en la República Argentina y las personas jurídicas constituidas en la República Argentina que sean titulares de un proyecto de inversión con los alcances definidos en el artículo 8° de la ley 26.190 que haya sido aprobado por la Autoridad de Aplicación.

3. Constitúyese el Comité Ejecutivo del “Fondo”, el cual estará integrado por el Secretario de Energía, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios; el Secretario de Política Económica y Planificación del Desarrollo, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; y el Presidente del Banco de Inversión y Comercio Exterior, quienes podrán designar un miembro suplente con rango no menor a subsecretario o director, según sea el caso.
4. Recursos del Fondo. El FODER contará con un patrimonio que estará constituido por los siguientes bienes fideicomitados:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro Nacional que le asigne el Estado Nacional a través de la Autoridad de Aplicación, los que no podrán ser anualmente inferiores al cincuenta por ciento (50%) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación a partir de fuentes renovables obtenido en el año previo, de acuerdo a como lo establezca la reglamentación.
- b) Cargos específicos a la demanda de energía que se establezcan.
- c) El recupero del capital e intereses de las financiaciones otorgadas.
- d) Los dividendos o utilidades percibidas por la titularidad de acciones o participaciones en los proyectos elegibles y los ingresos provenientes de su venta.
- e) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitados.
- f) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios que emita el fiduciario por cuenta del Fondo. A tales efectos, el Fondo podrá solicitar el aval del Tesoro Nacional en los términos que establezca la reglamentación.

Instrúyese al Jefe de Gabinete de Ministros para que disponga las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto Nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto por la presente.

5. Instrumentos. Para el cumplimiento de su objeto, el FODER podrá:
 - a) Proveer fondos y otorgar facilidades a través de préstamos, adquisición de valores fiduciarios públicos o privados, en la medida que éstos fueran emitidos con el objeto exclusivo de la obtención de financiamiento para proyectos alcanzados por la presente.
 - b) Realizar aportes de capital en sociedades que lleven a cabo los proyectos y suscribir cualquier otro instrumento de financiamiento que determine la Autoridad de Aplicación, siempre y cuando permitan financiar proyectos con los destinos previstos en la presente ley.
 - c) Bonificar puntos porcentuales de la tasa de interés de créditos y títulos valores que otorgue o en los cuales intervengan entidades financieras u otros actores en el rol de proveedores de financiamiento. En este caso, el riesgo de crédito será asumido por dichas entidades, las que estarán a cargo de la evaluación de riesgo crediticio. No



obstante ello, para el otorgamiento del beneficio se deberá contar con la aprobación de la elegibilidad previa del proyecto por parte del Comité Ejecutivo.

- d) Otorgar avales y garantías para respaldar los contratos de compraventa de energía eléctrica a suscribir por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. (CAMMESA) o por la institución que sea designada por la Autoridad de Aplicación en representación del Estado nacional.

Los instrumentos que utilice el FODER para inyectar fondos en los proyectos elegibles podrán estar nominados en pesos o dólares estadounidenses, correspondiendo en este último caso su integración y pago en pesos.

La Autoridad de Aplicación de la presente ley determinará los términos y condiciones de los instrumentos y cómo se administrarán y otorgarán las líneas de crédito y avales o garantías previstos en este apartado, los cuales deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo.

Los instrumentos deberán otorgarse prioritariamente a los emprendimientos que acrediten fehacientemente mayor porcentaje de integración de componente nacional. A tales efectos, el Fondo bonificará la tasa de interés de acuerdo con lo previsto en el apartado c) solamente a aquellos proyectos que acrediten el porcentaje de integración nacional fijado en el primer párrafo del inciso 6) del artículo 9° de la ley 26.190, modificado por el artículo 4° de la presente, de acuerdo con lo que determine la Autoridad de Aplicación.

6. Tratamiento impositivo. Tanto el FODER como el Fiduciario, en sus operaciones relativas al FODER, estarán eximidos de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro. Esta exención contempla los impuestos de las leyes 20.628, 25.063, 25.413 y 23.349 y otros impuestos internos que pudieran corresponder.
7. Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del Fondo será designada por el Poder Ejecutivo, y estará facultada para dictar las normas reglamentarias, aclaratorias, modificatorias y complementarias que resulten pertinentes y aplicar las sanciones que correspondan. Autorízase a la Autoridad de Aplicación a delegar funciones en una dependencia de rango no menor a Subsecretaría.
8. Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a aprobar el Contrato de Fideicomiso, dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.
9. Facúltase al titular del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas o a quien éste designe en su reemplazo, a suscribir el Contrato de Fideicomiso con el fiduciario.

CAPÍTULO IV

Contribución de los Usuarios de Energía Eléctrica al Cumplimiento de los Objetivos del Régimen de Fomento

ARTÍCULO 8° — Establécese que todos los usuarios de energía eléctrica de la República Argentina deberán contribuir con el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley 26.190, modificada por la presente, y en el Capítulo II de esta ley, del modo dispuesto en este Capítulo. A tales efectos, cada sujeto obligado deberá alcanzar la incorporación mínima del ocho por ciento (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica, con energía proveniente de las fuentes renovables, al 31 de diciembre de 2017, y del veinte por ciento (20%) al 31 de diciembre de 2025. El cumplimiento de estas obligaciones deberá hacerse en forma gradual, de acuerdo con el siguiente cronograma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

1. Al 31 de diciembre de 2017, deberán alcanzar como mínimo el ocho por ciento (8%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
2. Al 31 de diciembre de 2019, deberán alcanzar como mínimo el doce por ciento (12%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
3. Al 31 de diciembre de 2021, deberán alcanzar como mínimo el dieciséis por ciento (16%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
4. Al 31 de diciembre de 2023, deberán alcanzar como mínimo el dieciocho por ciento (18%) del total del consumo propio de energía eléctrica.
5. Al 31 de diciembre de 2025, deberán alcanzar como mínimo el veinte por ciento (20%) del total del consumo propio de energía eléctrica.

El consumo mínimo fijado para la fecha de corte de cada período no podrá ser disminuido en el período siguiente.

ARTÍCULO 9° — Los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, con demandas de potencia iguales o mayores a trescientos kilovatios (300 kW) deberán cumplir efectiva e individualmente con los objetivos indicados en el artículo precedente. A tales efectos, podrán autogenerar o contratar la compra de energía proveniente de diferentes fuentes renovables de generación a fin de cumplir con lo prescripto en este artículo. La compra podrá efectuarse al propio generador, a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador, de un comercializador o comprarla directamente a CAMMESA bajo las estipulaciones que, para ello, establezca la Autoridad de Aplicación.

Los contratos suscriptos por los sujetos indicados en el párrafo anterior no podrán fijar un precio promedio mayor a ciento trece dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional, por cada megavatio-hora comercializado entre las partes (U\$S 113/MWh). Cumplidos dos (2) años desde la entrada en vigencia de la reglamentación de la presente ley y hasta la finalización de la Segunda Etapa del “Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica”, la Autoridad de Aplicación podrá modificar el precio máximo establecido precedentemente si las condiciones de mercado lo justifican, aplicable para los nuevos contratos que se celebren.

ARTÍCULO 10. — A los efectos de lo establecido en el artículo anterior no son aplicables a los Grandes Usuarios y a las Grandes Demandas comprendidos en el mismo ni a los generadores que utilicen las fuentes renovables de energía, ninguna norma vigente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley o que se dicte en el futuro, que de cualquier manera limite, restrinja, impida o prohíba, transitoria o permanentemente, la celebración de los contratos de suministro previstos en el artículo 6° de la ley 24.065.

ARTÍCULO 11. — Por los incumplimientos en las obligaciones de consumo de la porción de energía eléctrica renovable correspondiente a los porcentajes indicados en el artículo 8°, los Grandes Usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista y las Grandes Demandas que sean Clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Agentes Distribuidores, como penalidad por dicho incumplimiento deberán abonar sus faltantes a un precio equivalente al Costo Variable de Producción de Energía Eléctrica correspondiente a la generación cuya fuente de combustible sea gasoil de origen importado, calculado como el promedio ponderado de los doce (12) meses del año calendario anterior a la fecha de incumplimiento.

El monto a aplicar como penalidad será determinado por la Autoridad de Aplicación. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para determinar la existencia del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

incumplimiento y, en su caso, la aplicación de la penalidad, respetando el derecho de defensa de los sujetos obligados.

ARTÍCULO 12. — A los efectos del cumplimiento de los objetivos fijados en el artículo 8° por parte de toda la demanda de potencia menor a trescientos kilovatios (300 kW), la Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas que sean conducentes para la incorporación al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), de nuevas ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables que permitan alcanzar los porcentajes y los plazos establecidos en el citado artículo.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación instruirá a CAMMESA o al ente que considere pertinente a diversificar la matriz de energías renovables a fin de viabilizar el desarrollo de distintas tecnologías y la diversificación geográfica de los emprendimientos y aprovechar el potencial del país en la materia. A los efectos indicados, no será de aplicación a los contratos de compraventa de energía eléctrica de fuentes renovables que celebren CAMMESA o el ente que considere pertinente la Autoridad de Aplicación el precio máximo establecido en el segundo párrafo del artículo 9° ni el que en el futuro lo reemplace por decisión de la Autoridad de Aplicación.

La energía eléctrica de fuentes renovables proveniente de los contratos de abastecimiento existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será considerada como parte del cumplimiento de este objetivo.

CAPÍTULO V **Incrementos Fiscales**

ARTÍCULO 13. — Los beneficiarios del régimen instituido por la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que sus proyectos se inicien y desarrollen, podrán trasladar al precio pactado en los contratos de abastecimiento de energía renovable celebrados, los mayores costos derivados de incrementos de impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires producidas con posterioridad a la celebración de dichos contratos.

En los contratos celebrados por CAMMESA o por el ente designado por la Autoridad de Aplicación, el generador tendrá derecho a solicitar el reconocimiento de un nuevo precio de la energía suministrada cuando se produzcan incrementos en impuestos, tasas, contribuciones o cargos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A tales efectos, deberá suministrar a CAMMESA o al ente designado por la Autoridad de Aplicación, antes del último día hábil de cada mes, la información necesaria para evaluar el ajuste del valor de la energía suministrada.

CAPÍTULO VI **Régimen de Importaciones**

ARTÍCULO 14. — Los sujetos titulares de todos los proyectos de inversión que reúnan los requisitos exigidos para ser beneficiarios del régimen instituido en la ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, cualquiera sea la fecha en que se inicien y desarrollen, estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos en todos los casos, y de los insumos determinados por la Autoridad de Aplicación, que fueren necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

accesorios nuevos necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, los que estarán sujetos a la respectiva comprobación de destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos.

Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán también a la importación de bienes de capital, partes, componentes e insumos destinados a la producción de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable y a bienes intermedios en la cadena de valor de fabricación de equipamiento de generación eléctrica de fuente renovable tanto cuando su destino sea la venta dentro del país como la exportación, siempre que se acredite que no existe producción nacional de los bienes a importar. La Autoridad de Aplicación determinará la forma de dar cumplimiento a la acreditación requerida.

ARTÍCULO 15. — Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes establecida en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del beneficio, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en este régimen, deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

ARTÍCULO 16. — Los beneficios establecidos en el presente Capítulo tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

CAPÍTULO VII

Acceso y Utilización de Fuentes Renovables de Energía

ARTÍCULO 17. — El acceso y la utilización de las fuentes renovables de energía incluidas en el artículo 4° de la ley 26.190, modificado por la presente ley, no estarán gravados o alcanzados por ningún tipo de tributo específico, canon o regalías, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta el 31 de diciembre de 2025.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la percepción de canon o contraprestación equivalente por el uso de tierras fiscales en las que se instalen los emprendimientos.

CAPÍTULO VIII

Energía Eléctrica Proveniente de Recursos Renovables Intermitentes

ARTÍCULO 18. — La energía eléctrica proveniente de recursos renovables intermitentes tendrá, para su despacho eléctrico, un tratamiento similar al recibido por las centrales hidroeléctricas de pasada.

ARTÍCULO 19. — No será exigencia el respaldo físico de potencia de la autogeneración con energía renovable ni de los contratos de energía renovable que celebren los sujetos comprendidos en el artículo 9° de esta ley.

La Autoridad de Aplicación dispondrá de los mecanismos para asegurar la reserva de potencia asociada a la generación renovable, cuyo costo será soportado por todo el sistema.

CAPÍTULO IX

Cláusulas Complementarias

ARTÍCULO 20. — La Autoridad de Aplicación deberá difundir del modo más amplio posible la información correspondiente a las ofertas de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

ARTÍCULO 21. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a dictar en sus respectivas jurisdicciones, aquellas que aún no lo hayan hecho, su propia legislación destinada a promover la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía.

En la ley de adhesión, las provincias deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a adherir a la presente y a dictar la legislación pertinente con la finalidad de promoción indicada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 22. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27191 —

AMADO BOUDOU. — JULIÁN A. DOMÍNGUEZ. — Juan H. Estrada. — Lucas Chedrese.